

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
04 FEB. 2020
14:00

DIRECCION DE APOYO
DIP. ~~JORGE OCTAVIO~~ VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 4 de febrero de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 FEB 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y VII AL ARTÍCULO 21.1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de mecanismos para evitar que personas que ejercen o han ejercido violencia contra las mujeres o que sean irresponsables con la manutención de sus hijas e hijos puedan acceder a cargos de elección popular.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque

constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia **basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el sistema regional de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El artículo tercero de la misma Convención interamericana establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la convención de Belem do Para señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, **políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia**" y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y **velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En relación a la necesidad de incorporar y visibilizar el incumplimiento al derecho humano de brindar alimentos a los acreedores alimentarios, entendiéndose como este cumplimiento hacia los descendientes (hijos e hijas menores de edad), es de notoria importancia establecer que con ello se pretenden evidenciar el incumplimiento derechos establecidos en los Artículo 3º, 7º, 8º fracción I y II de la Convención de los Derechos del Niño; así como 4º, 10, 11, 12, 13, 36, 86,87 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, así como de lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal. Aunado a esta necesidad ya la Suprema Corte se ha pronunciado para interpretar un principio que rige el actuar de toda autoridad con el objetivo de salvaguardar y vigilar el cumplimiento de estos derechos concentrados en el interés superior del menor el cual prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Es de suma importancia visibilizar la desigualdad que el incumplimiento de esta obligación consagra, pues siendo atendiendo a los roles estereotipados, las mujeres son las que terminan ocupándose de proveer los alimentos a las y los niños y adolescentes que lo requieren cuando hay ausencia del padre, lo cual implica desigualdad para ellas en todos los ámbitos.

En ese sentido, en Oaxaca se ha avanzado en políticas orientadas prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se ha legislado, por ejemplo en relación a la violencia política, ya que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece lo que debe entenderse por violencia política en razón de género, así como las acciones u omisiones que deben entenderse como tal; no obstante, la violencia política no es el único tipo de violencia contra las mujeres, y en cumplimiento con los marcos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ningún tipo de violencia política puede ser respaldada o tolerada.

Parfraseando a Howard Gardner quien dijo que “una mala persona no llega nunca a ser buen profesional” una persona violenta no llega nunca a ser buen servidor público, es necesario que como política pública para erradicar la violencia contra las mujeres se emita un mensaje claro y contundente de cero tolerancia a cualquier tipo de violencia contra las mujeres; reduciendo las posibilidades de que más agresores ocupen espacios de toma de decisiones públicas. Es en ese sentido, y también como un reclamo social se presenta esta iniciativa, pues defensoras como Yndira Sandoval Sánchez, y organizaciones de mujeres como la colectiva Las constituyentes y el Frente Feminista Nacional para la Sororidad han colocado en discusión esta necesidad urgente de ser legislada.

Es necesario desnaturalizar la desigualdad de género y como consecuencia es urgente desnormalizar la violencia de género contra las mujeres, por lo que es en este momento en el que se deben reforzar las reformas implementadas en materia de paridad, el sistema político oaxaqueño debe condenar la violencia contra las mujeres pues si los espacios de representación popular son ocupados por personas que ejercen o han ejercido violencia, esto refuerza la estructura de dominación de las mujeres a través de la violencia, y posterga aun más la desnaturalización de la misma.

“Lo personal es político” refiere la feminista Kate Millet en una crítica profunda al sistema político estructurado en torno al patriarcado dominante en la sociedad y de cómo se consolida en el ámbito privado para luego expandir sus relaciones de poder a lo público manteniendo la dominación, y por otro lado se condena a las mujeres al ámbito doméstico y se etiqueta como práctica política el mundo de lo público como antagónico de lo privado y lo personal, por ejemplo en el estado de Oaxaca hasta en el año 2004 es que se considera la violencia familiar como un delito, se pensaba antes que era un tema privado y como tal no debía ventilarse en el ámbito público, es entonces una razón por la que temas tan relevantes como lo es el cumplimiento de derechos de alimento de las niñas, niños y adolescentes es uno de los derechos de más difícil acceso en la actualidad, así como el derecho humano básico de tener una vida sin violencia, se ha postergado su cumplimiento.

Por ello se propone adicionar las fracciones VI y VII al artículo 21.1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca de la siguiente manera:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos :</p> <p>I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;</p> <p>III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;</p> <p>IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado;</p>	<p>1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos :</p> <p>I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;</p> <p>III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;</p> <p>IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado;</p>

<p>Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y</p> <p>V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p>	<p>Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y</p> <p>V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p> <p>VI. No incumplir o haber incumplido con su obligación de dar alimentos a quien tenga derecho de recibirlos.</p> <p>VII. No ejercer o tener antecedentes de haber ejercido violencia contra las mujeres</p>
---	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 21.1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a

Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a V...

VI. No incumplir o haber incumplido con su obligación de dar alimentos a quien tenga derecho de recibirlos.

VII. No ejercer o tener antecedentes de haber ejercido violencia contra las mujeres

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 4 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS